



1.2

Bogotá, D.C., 2017-02-09 12:12

Señor

WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

Teléfono: 7472252 – 3112221753

Correo electrónico: wangris67@gmail.com

Calle 14 A No.5 A – 76 Piso 3 Barrio Villa Cristal
Tunja – Boyacá

Asunto: Respuesta Radicado No. 2016087987-1-000 del 29 de diciembre de 2016.
30DPE0022-00-2016.

Respetado Señor Navarro Grisales,

En atención al derecho de petición del asunto y en aras de dar respuesta al mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, informa de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 3573 de 2011¹, lo siguiente:

- PETICION 1:** *¿Es ANLA autoridad policiva en asuntos ambientales, en base a qué normatividad, en qué consiste ejercer funciones o atribuciones como autoridad policiva?*

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 “*Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones*”, enumera en el artículo 3 las funciones de la ANLA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*

¹ Decreto 3573 de 2011 “*Artículo 12. Funciones oficina asesora jurídica. Las funciones de la Oficina Asesora Jurídica son las siguientes: (...)6. Atender las solicitudes que en virtud del ejercicio del Derecho de Petición se presenten ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–. (...)*”



Radicación: 2017009197-2-000

Fecha: 2017-02-09 12:12 - Proceso: 2017009197
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.”

El artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, determina la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en materia de licenciamiento ambiental para los proyectos, obras o actividades que se realicen dentro del territorio nacional.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de las funciones y competencias atribuidas no cuenta con la de ejercer como autoridad policiva en asuntos ambientales, cumple funciones de policía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009² para los proyectos descritos en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

2. **PETICION 2:** *¿En qué casos tiene ANLA como autoridad competente y ejerciendo como autoridad policiva correspondiente, la actuación administrativa y la aplicación de lo contemplado en los Incisos Uno y Dos de la LEY 1450 DE 2011 (16 de junio de 2011) Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014." (...) ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES?, ¿La aplicación por parte de ANLA de los Incisos Uno y Dos de la LEY 1450 DE 2011 se ve afectada en la actualidad por la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0933 de 2013, en especial su artículo 30 Medidas de restauración ambiental?*

² ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Como se precisó anteriormente dentro de las funciones y competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no se encuentra la de ejercer como autoridad policiva en asuntos ambientales.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, su competencia en el sector minero es:

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/ año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.”³

3. **PETICION 3:** *¿Cuál es la normatividad ambiental vigente aplicable a una persona natural o jurídica que incurrió en el ejercicio de la explotación o extracción ilícita de recursos naturales no renovables (sin título minero registrado y sin instrumento de gestión ambiental otorgado, Legalización minera que fue objeto de rechazo y archivo) para que la autoridad ambiental competente (ANLA, CARs) le imponga la implementación de las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados, dada la obvia afectación de los recursos de agua, aire, suelo, fauna, flora, paisaje, medio ambiente y biodiversidad en las zonas o áreas intervenidas por dicha actividad minera ilícita?, ¿Quién, en qué casos y cómo se ordena la imposición de la implementación de tales medidas?, ¿Acaso es necesario un proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 para imponer tales medidas?, ¿Cuáles podrían ser las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados por dicha actividad minera ilícita?, ¿Qué persona o entidad debe asumir o costear los recursos monetarios (por ejemplo para pagar personal, inversiones, la reforestación, etc.) para realizar y cumplir con la implementación de las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados por dicha actividad minera ilícita?, ¿Qué normas eximen al particular natural o persona jurídica determinable que ejecutó la actividad minera ilícita, de asumir la imposición de la implementación de las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos*

³ Cfr. Artículo 2.2.2.3.2.2., Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



ambientales derivados por dicha actividad minera ilícita y entonces le correspondería al Estado asumir tales medidas, qué fondo público existe para estos casos?

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales conforme a lo señalado en el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, da respuesta a su pregunta en los siguientes términos:

La Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1, que la potestad sancionatoria en materia ambiental es ejercida a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2008 y de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se encuentra facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en el marco del desarrollo de las funciones y competencias conferidas en el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, relacionado únicamente con los proyectos, obra o actividades que se enumeran en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

El párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 2o. (...) PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 considera una infracción en materia ambiental, así:

***“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá imponer a las personas naturales y jurídicas que comentan una infracción ambiental relacionadas únicamente con los proyectos, obra o actividades que se enumeran en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Radicación: 2017009197-2-000

Fecha: 2017-02-09 12:12 - Proceso: 2017009197
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Por su parte, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 establece cuales son los eximentes de responsabilidad ambiental de manera taxativa, siendo estos:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

Por lo anterior la autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental que se cometan en su ejecución. Y por ello solo podrá imponer las sanciones antes señaladas, y las medidas compensatorias (las cuales deben ser asumidas por el infractor, si a ello diere lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

No siendo otro el motivo de la presente, esperamos haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes y quedamos atentos para resolver cualquier duda que tenga en relación con las mismas.

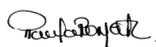
Cordialmente,



AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Medio de Envío: Físico

Ejecutores
PAOLA ANDREA ROMERO
AVENDANO





Radicación: 2017009197-2-000

Fecha: 2017-02-09 12:12 - Proceso: 2017009197
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Ejecutores
Abogado/Contratista

Revisores
MAYRA ALEJANDRA CORTES
MARTINEZ
Profesional Especializado

LADY ARBELAEZ ARIZA
Abogado/Contratista

Aprobadores
AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha: 09 de febrero de 2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.